



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4725

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3518 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

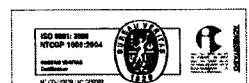
Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25867 del 24 de Junio de 2008, ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 101 - 53 (Norte - Sur) de esta Ciudad.



Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008839 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3518 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en su calidad de apoderado de ULTRADIFUSION LTDA., el 16 de Julio de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER35363 del 24 de Julio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3518 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

### **"...SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*La Dirección Legal Ambiental mediante Resolución No. 3518 de marzo 19 de 2009 negó el registro nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial para la valla instalada en la Avenida Carrera 14 No. 101-53 Norte-Sur de esta ciudad, con fundamento en el Informe Técnico No. 08839 de julio 1<sup>o</sup> de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que concluyó que no es viable conceder el registro a la valla por estar cimentada en espacio público (antejardín), tener conflicto con valla instalada en la Kr. 15 No. 100-20, turno 13, registro 23-2, y por no ser estable estructuralmente.*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4725

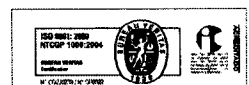
- i. *Entrando a analizar las observaciones que sobre el Estudio de Suelo y los Cálculos Estructurales se expresan en el Informe Técnico, debiéndose aclarar que éstos fueron aportados en la solicitud radicada ante la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de mayo de 2008 - 2008ER25867-en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Resolución 931 de mayo 6 de 2008, esto es, suscritos por profesional idóneo y anexando copia de su tarjeta profesional, igualmente, se debe denotar que en éstos se aconsejan dos (2) tipos de cimentación, una de ellas denominada pilastras, que sí aparece allí calculada y con sus dimensiones en las hojas ante y tras antepenúltima del numeral 4.3, de igual manera, allí se recomienda zapata + pilotes, compuesta por dos (2) pilotes pre excavados y fundidos in situ, embebidos dentro de la zapata, cimentación que aparece recomendada en la hoja final de los mismos estudios de suelos, la cual, por ofrecer mayor seguridad, fue acogida por mi representada para cuando ejecute las obras civiles de cimentación y montaje de la estructura, igualmente, en los estudios aportados inicialmente aparece reportada y calculada la capacidad de soporte del suelo  $Q_{adm}$  y el asentamiento máximo posible (0.50m). Ahora bien, en el presente recurso se aporta información técnica en donde aparecen interpretados los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), así mismo, se anexa el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base -placabase-, de igual manera, se allega el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las nuevas memorias de cálculo, y la estructura modelada; respecto a los FACTORES DE SEGURIDAD (FS) de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamiento- obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano ahora agregado, muestra las dimensiones de la cimentación zapata (2m X 2.5m) + 2 pilotes (c/u de 10m X 30cm, 2m embebidos en la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas ('/z'); los estudios de suelos y de diseños y cálculos estructurales aportados en este recurso, han sido recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras en estricto cumplimiento de las normas sismo resistentes de 1998 [NSR-98], y la microzonificación de Bogotá D.C., resultando viable otorgar el registro solicitado para el elemento.*

*De lo expuesto, se evidencia que la Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar el registro solicitado, con fundamento en una información técnica insuficiente aportada en la petición, error de forma, que se corrige integralmente dentro del término de la actuación administrativa, mediante la apreciación que en su decisión de fondo realice la Secretaría Distrital de Ambiente de los documentos agregados en este recurso, asegurando y garantizando así eficazmente el derecho sustancial de mi representada en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.*

9



6





- ii. *En el Informe Técnico se plantea como óbice para el otorgamiento del registro de publicidad exterior visual solicitado, un conflicto de distancia entre la valla que mi representada instaló en la Avenida Carrera 14 No. 101-53 Norte-Sur y la valla ubicada en la Kr. 15 N° 100-20 Norte-Sur, con lo que se estaría vulnerando lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 11 del Decreto No. 959/2000, y el Numeral 10.2, haciéndose necesario precisar que la valla de mi representada se encuentra instalada si bien en un predio con nomenclatura sobre la carrera 14, dicho elemento publicitario tiene afectación visual sobre la Carrera 9a, así mismo, se afirma en el Informe Técnico que la valla situada en la Kr. 15. NO. 100-20 tiene prelación en la solicitud, debiéndose aclarar en primer lugar que en la Carrera 15 por ser una vía V-3 no se pueden instalar vallas publicitarias, en segundo lugar, a dicha valla no se le ha debido otorgar registro por estar prohibido expresamente, y finalmente, no puede existir conflicto de distancia entre la valla de mi representada que se encuentra sobre la Carrera 9a, y la valla ubicada sobre la carrera 15, por estar instaladas en diferentes vías y sentido y costados vehiculares.*

*En cuanto a la vulneración de lo normado en el Literal a) del Artículo 3° de la Ley 140/1994, Literal a) del Artículo 5° del Decreto 959/2000, Artículo 5° del Decreto 1504/1998, y el Artículo 21 del Decreto 190/2004, es menester aclarar que mi representada al haber sido enterada de este hecho por medio de acto administrativo anterior, en acatamiento, trasladó el elemento publicitario al patio interno del mismo inmueble, lugar en donde está permitido ubicarla, quedando así superada la trasgresión normativa endilgada en el Informe Técnico. De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.*

- iii. *El Art. 5° del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.*





iv. El Art. 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", competencia que por haber sido ya delegada en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, éste a su vez no puede delegarla en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, so pena de producirse un vaciamiento de la competencia, infiriéndose que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto.

v. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 927 de 2008, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 30, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º y Art. 6º





del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 90 de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige partir de la fecha de su PUBLICACIÓN, ordenando PUBLIQUESE Y CÚMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien válido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor - SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad. De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, demás normas concordantes.

### PRUEBAS.

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.

1. Plano y memorias de cálculo con los detalles estructurales de la valla bajo examen.
2. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso, que demuestran que la estructura de la valla es estable.



3. Se sirva ordenar expedir con cargo a mi costo, copia de la solicitud de registro para la valla instalada en la Carrera 15 No. 100-20 sentido Norte-Sur, a que hace mención el Informe Técnico No. 08839 de julio 1º de 2008.

4. Se sirva ordenar expedir con cargo a mi costo, copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual para la valla instalada en la Carrera 15 No. 100-20 sentido Norte-Sur, a que hace mención el Informe Técnico No. 08839 de julio 1º de 2008.

### PRETENSIONES

1. Con fundamento en las razones técnicas, y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la Resolución No. 3518 de marzo 19 de 2009, que negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial para la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 14 No. 101-53 Norte-Sur de esta ciudad, Turno: 84, Zona: 2, Registro: 122-3, Radicado No. 2008ER25867 de mayo 29 2. Con fundamento en los artículos 12, 34 y concordantes del C.C.A, se sirva tener como pruebas los documentos técnicos aportados en este recurso, a fin de ser evaluados y sirvan para decidir el fondo de lo solicitado.

3. Si en el criterio técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deben realizar obras civiles adicionales a la cimentación efectuada, desde ahora, mi representada manifiesta su entera voluntad de ejecutarlas, situación frente a la cual, solicito se sirvan requerirla para su cumplimiento.

4. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior."

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 13090 del 28 de julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:





**1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 84 REGISTRO:122-3 1.2. ZONA: 2  
1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: KR 14 101 53  
1.4. LOCALIDAD: USAQUEN  
1.5. EMPRESA RESPONSABLE: ULTRADIFUSIÓN  
1.6. VALLA INSTALADA: SI ( X ) NO ( )  
2. VALORACION TECNICA

**2.1. URBANISTICA**

2.1.1. ¿Afectación de Espacio Público? SI ( X ) NO ( ) Cual: ANTEJARDIN  
Tal y como se menciona en el literal ü. de los motivos de inconformidad contra el acto impugnado el elemento en cuestión fue trasladado de antejardín al patio interno del predio, lo cual no es viable debido a que la solicitud de registro fue para la valla instalada en otro punto del predio.

- 2.1.2. Distancia (menos de 160 mt) SI (x)
- Dirección de la otra valla: Cra 15 No. 100-20
  - Distancia entre ellas (mt): 118.123
  - Orientación: Norte-sur
  - Turno: 13 reg. 23-2

El elemento continúa con el conflicto de distancia debido a que la valla con registro 23-2 fue viable y cuenta con registro otorgado por esta Secretaría.

Conclusión urbanística: No es viable debido a que el elemento fue trasladado de punto de cimentación diferente al solicitado inicialmente y cuenta con conflicto de distancia con el turno 23 reg 23-2.

**3.- EVALUACIÓN ESTRUCTURAL:**

Revisados los análisis de estabilidad por Uds. Aportados, se hace el siguiente pronunciamiento técnico al respecto:

(...) 1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SIDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 514,10 KN\*MT (428,42 KN'MT MINORADO, APROX., FOLIO 65), NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

*Handwritten mark*



2) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO ES CLARO EN EL PROCEDIMIENTO.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DIMENSIONES DE 1.70x1.70x1.70 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.50x2.50x2.00 MTS). EL CALCULISTA EN EL FOLIO 31 EXPRESA NUMÉRICAMENTE QUE 'LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SE CAMBIAN', SIN ACLARAR NI DEMOSTRAR SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL. ASÍMISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES MAS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA EVALÚA LA FUERZA SISMICA BASAL CON UNA MASA INERCIAL (PESO DE LA ESTRUCTURA) DE 24,40 KN (FOLIO 41), OBTENIENDO UN VALOR DE 1.52 TON. SIN EMBARGO, EN EL FOLIO No 31 DESCRIBE QUE EL PESO TOTAL DE LA VALLA ES DE 60,0 KN Y ANOTA UNA FUERZA DE SISMO DE 3.05 TON. DE ESTA FORMA EL CALCULISTA ENTRA EN CONTRADICCIÓN EN EL CALCULO DE LA FUERZA DE SISMO.

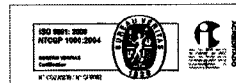
5) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DIMENSIONES DEL MÁSTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EL PLANO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ASÍ COMO EN LA ALTURA DEL MÁSTIL.

6) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS, DADA SU ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO, Y EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 Ri 1/2" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	NO	
			NA: No Aplica.		





**CONCEPTO FINAL:**

*A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", ADEMÁS PRESENTA CONFLICTO DE DISTANCIA Y EL ELEMENTO FUE TRASLADO DEL ANTEJARDÍN AL PATIO INTERNO DEL PREDIO Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO",*

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Ahora bien en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... para ante el inmediato superior Administrativo", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación, también lo es el de queja.

Respecto a la **PUBLICIDAD** de la Resolución 927 de 2008, es imperioso aceptar la evolución diaria de todos los acontecimientos, el avance tecnológico, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

Precisamente una de ellas es dar la mayor celeridad a todas las actuaciones, en beneficio de los particulares, la cual se concretó, para el caso sub examine, mediante la inserción de la Resolución No. 0927 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Conducta con la que se despeja cualquier manto de duda que se pretenda trasladar a la actuación de esta Secretaría respecto a la forma como se efectuó la publicación.

Como la norma transcrita permite que la publicación del acto administrativo, se efectúe, también, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien lo expide, la Resolución objeto de esta tutela se publicó como atrás se indicó en los Diarios El tiempo y El Espectador los días once (11) y doce (12) de mayo de 2008 respectivamente.

Que para esta Secretaría es claro que debe garantizar y hacer efectivo a





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4728

ULTRADIFUSION LTDA, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 3518 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual.

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad. Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4723

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de normas vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos o información técnica imprecisa, es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*

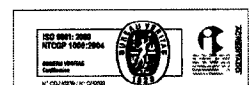
*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como*

1



2





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4708

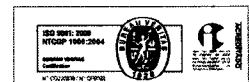
*monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web.*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual. De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural. Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*





3- *Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y- Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:*

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que aplicable al caso *sub examine*, el Literal a) Artículo 3 de la Ley 140 de 1994 consagra lo siguiente;

**"ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) *En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades; (...)"*

Que el Artículo 5, Literal a) del Decreto 959 del 2000, estipula lo siguiente:

**"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los**





*siguientes sitios:*

a) *En las áreas que **constituyan espacio público** de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

El artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, define que:

*"los antejardines son elementos constitutivos construidos del espacio público y parte integral del perfil vial; por ende, conforman el espacio público".*

El artículo 21 del Decreto 190 de 2004 define el sistema de espacio público como:

*"el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arteriales, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, LOS ANTEJARDINES y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos".*

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso y en razón a que la misma es inestable, se encuentra ubicada en área que tiene afectación de espacio público (Antejardín) y además tiene conflicto de distancia con otra valla anterior que cuenta con registro, como bien lo indica el informe Técnico No. 13090 del 28 de julio de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, se deduce que incumple las estipulaciones establecidas en las normas de Publicidad Exterior Visual que rigen para el Distrito Capital.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 3518 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:





*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 3518 del 19 de Marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B - 7A -40, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*h*

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 29 de Julio 2008



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: SDA-17-2008-3711